

Número 20.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día tres de junio del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D. Antonio Franco García
D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y ocho minutos del viernes, día tres de junio del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal, que por error fue convocada para las 13,00 horas, si bien una vez detectado el mismo, fue notificada el cambio de hora a la habitual.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión a partir del punto 3º, de urgencias, el Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- COMUNICADOS OFICIALES.

1.1.- Sentencia recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED] interpuesto por este Excmo. Ayuntamiento contra Sentencia de fecha 15 de abril de 2015 de Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cádiz, Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], interpuesto por este Excmo. Ayuntamiento contra Sentencia de fecha 15 de abril de 2015 de Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cádiz, Procedimiento Ordinario [REDACTED] que estimaba el recurso formulado por el Ministerio de Defensa contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de diciembre de 2013, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra liquidación núm. [REDACTED], correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio de 2013 de la Base Naval de Rota, la cual declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia e impone a esta Administración las costas procesales con el límite máximo de 600 €.

1.2.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con el procedimiento iniciado a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, que dice:

“Hemos recibido el informe emitido por ese Ayuntamiento de Rota, de fecha 14 de abril de 2016, relativo al expediente de queja arriba indicado, iniciado a instancias de D [REDACTED]

Tras examinar el mismo hemos de concluir que ese Ayuntamiento acepta la Resolución formulada por esta Institución en el presente expediente de queja.

Trasladándole nuestra satisfacción por la aceptación de nuestra Resolución, le agradecemos la colaboración prestada y le comunicamos que con esta fecha se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Asimismo, debemos poner en conocimiento de Vd. Que procedemos a dar traslado a la persona promotora de la queja de la gestión efectuada y de la resolución adoptada en el presente expediente

de queja, de conformidad con lo previsto en el art 30, aptdo. 1 de nuestra Ley reguladora."

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 2º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, PARA INICIAR EL EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN Y REINTEGRO, EN SU CASO, DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS REGULADAS EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS AYUDAS MUNICIPALES A EMPRESAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL.

Se conoce propuesta que formula la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento Económico y Promoción Empresarial, Dª Encarnación Niño Rico, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Por esta Delegación se asumidas las competencias de la gestión y tramitación de las ayudas reguladas en la Ordenanza Reguladora de la Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal, por acuerdo de Pleno el 30 de diciembre de 2015, al punto único del Orden del Día, acordó, entre otros, que *"el Ayuntamiento continúe con las actividades y servicios que venía prestando la empresa municipal SODESA, S.A., subrogándose en la posición que hasta el momento tenía la empresa municipal, en todos aquellos servicios, actividades, convenios, etc..."*.

Que en los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2014, por el Consejo de Administración de SODESA, se resolvieron solicitudes de subvenciones de las contempladas en la Ordenanza Reguladora de la Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal. En dichas resoluciones, y de conformidad con el artículo 13 de la Ordenanza, se requería de documentación para aceptación de la resolución y documentación acreditativa de la realización del objeto de la subvención; del igual modo, y con la base del resuelve 6, antes del pago de la ayuda concedida, se volvía a requerir de documentación con el objeto de garantizar el objeto de la subvención y su correcta aplicación, así como verificar la eficacia perseguida. Trascurridos, en sus casos, los plazos concedidos para la justificación y/o acreditación de las condiciones de la resolución de la subvención, no se ha aportado la totalidad de la documentación requerida, habiendo quedado pendiente el pago de la ayuda a la acreditación de su cumplimiento.

A continuación se relacionan los expedientes y motivos de incumplimiento.

Nº Expediente	Solicitante	F. Resolución	Importe
[REDACTED]	CABRERA RUIZ ANTONIO RAMON	16/06/2008	1.033,56 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 29-09-2008 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	RIZO BERNAL REGLA	17/10/2008	638,49 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 03-11-2008 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	SANCHEZ NAVAS FRANCISCO JAVIER	30/03/2009	2.042,92 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 11-03-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	ALMONTE MARTE ROSA ANGELA	06/05/2009	1.735,76 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 28-05-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	RUIZ BERNAL MARIA DEL ROCIO (PELUQUERIA SHIO)	05/10/2009	419,12 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 17-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	PEREZ FUENTES MARIA DEL CARMEN	05/10/2009	452,27 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 15-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	DE LA CRUZ SOSA VERONICA INMACULADA	05/10/2009	757,45 €
INCUMPLIMIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. APORTA CERTIFICADO SOBRE IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA QUE NO FIGURA EN EL CESO DEL IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL EJERCICIO 2011. NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
[REDACTED]	HELICES PACHECO JUAN FERNANDO	05/10/2009	4.722,49 €

INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████████	ANDRADE SANCHEZ MIGUEL	05/10/2009	3.600,00 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 15-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████████	GARCIA MEDINA JUANA MARIA	26/11/2009	757,45 €
INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████████	GARCIA HERNANDEZ LUISA	26/11/2009	1.337,15 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 04-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████████	CHAPMAN FERNANDEZ YOLANDA	26/11/2009	2.839,11 €
INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████████	PEREZ APARICIO YESENIA	26/11/2009	2.801,93 €
INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████████	AUTOESCUELA ROTA, S.L.	26/11/2009	422,80 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 11-12-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████████	ROMAN RUIZ MARIA DE LAS MERCEDES	18/12/2009	2.583,09 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 04-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████████	RAMOS HERRERA ALFONSO	18/12/2009	

			3.292,60 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 12-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	DE MEDIO MORENO PATRICIA	22/02/2010	3.145,70 €
INCUMPLIMIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. APORTA VIDA LABORAL EN LA QUE CAUSA BAJA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS EL 31-10-2010. NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
	GUERRERO MARTIN-ARROYO MANUEL JESUS	26/03/2010	6.900,00 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 06-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	CONSUEGRA NUÑEZ JUAN ANTONIO	26/03/2010	2.180,52 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 07-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	BODEGAS EL GATO, S.L.	26/03/2010	3.000,00 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 14-03-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	LOPEZ CURTIDO JOSE MANUEL	26/03/2010	178,00 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 07-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	FARFARA, S. COOP. AND.	28/05/2010	665,13 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 22-06-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	PUYANA RUIZ MARIA ANGELES	27/03/2014	2.121,21 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 21-04-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	CHAVEZ MARTINEZ INMACULADA	27/03/2014	2.334,60 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 23-04-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
SUMA			49.961,35

Se adjunta a esta propuesta informe del técnico de la Delegación de Fomento y Promoción Empresarial.

Por todo lo expuesto, se propone:

- Dar inicio al expediente de revocación y reintegro, en su caso, de subvenciones concedidas reguladas en la Ordenanza Reguladora de las Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal, a los interesados relacionados en esta propuesta, por los motivos y las cantidades indicadas.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Técnico de Fomento Económico y Promoción Empresarial, de fecha 25 de mayo de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ANTECEDENTES

La "Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal" fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de Rota en Pleno, el 19 de septiembre de 2007, al punto 9º, y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP) el 29 de octubre de 2007, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El Excmo. Ayuntamiento de Rota en Pleno el 16 de mayo de 2007, al punto 5º.1, aprueba la delegación de competencias a favor de la Sociedad Municipal de Desarrollo Económico de Rota, S.A.U., en adelante SODESA (empresa de capital exclusivamente municipal, con C.I.F. número [REDACTED] e inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz con el número [REDACTED] de la gestión, tramitación, análisis, resolución, control de las justificaciones, pago y reintegro, en su caso, de las ayudas denominadas Ordenanza Reguladora de la Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal y Ordenanza Reguladora de Ayudas Municipales a Empresas para la Creación y Mantenimiento de Empleo.

La Junta General de SODESA, el día 09 de diciembre de 2015, al punto 1º, acuerda la disolución de la sociedad. Seguidamente, el Excmo. Ayuntamiento de Rota en Pleno el 30 de diciembre de 2015, al punto único del Orden del Día, acordó, entre otros, que *"el Ayuntamiento continúe con las actividades y servicios que venía prestando la empresa municipal SODESA, S.A., subrogándose en la posición que hasta el momento tenía la*

empresa municipal, en todos aquellos servicios, actividades, convenios, etc...".

HECHOS

Que en los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2014, por el Consejo de Administración de SODESA, se resolvieron solicitudes de subvenciones de las contempladas en la Ordenanza Reguladora de la Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal (en adelante ORAMAEIM), concediendo a los solicitantes la subvención solicitada y notificando la resolución de ayuda. En dichas resoluciones, y de conformidad con el artículo 13 de la ORAMAEIM, se requería de documentación para aceptación de la resolución y documentación acreditativa de la realización del objeto de la subvención; del igual modo, y con la base del resuelve 6, antes del pago de la ayuda concedida, se volvía a requerir de documentación con el objeto de garantizar el objeto de la subvención y su correcta aplicación, así como verificar la eficacia perseguida. Trascurridos, en sus casos, los plazos concedidos para la justificación y/o acreditación de las condiciones de la resolución de la subvención, no se ha aportado la totalidad de la documentación requerida, habiendo quedado pendiente el pago de la ayuda a la acreditación de su cumplimiento.

A continuación se relacionan los expedientes y motivos de incumplimiento.

Nº Expediente	Solicitante	F. Resolución	Importe
[REDACTED]	CABRERA RUIZ ANTONIO RAMON	16/06/2008	1.033,56 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 29-09-2008 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	RIZO BERNAL REGLA	17/10/2008	638,49 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 03-11-2008 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	SANCHEZ NAVAS FRANCISCO JAVIER	30/03/2009	2.042,92 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 11-03-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
[REDACTED]	ALMONTE MARTE ROSA ANGELA	06/05/2009	1.735,76

			€
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 28-05-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████	RUIZ BERNAL MARIA DEL ROCIO (PELUQUERIA SHIO)	05/10/2009	419,12 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 17-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████████	PEREZ FUENTES MARIA DEL CARMEN	05/10/2009	452,27 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 15-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████	DE LA CRUZ SOSA VERONICA INMACULADA	05/10/2009	757,45 €
INCUMPLIMIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. APORTA CERTIFICADO SOBRE IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA QUE NO FIGURA EN EL CESO DEL IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL EJERCICIO 2011. NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████	HELICES PACHECO JUAN FERNANDO	05/10/2009	4.722,49 €
INCUMPLIMIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████	ANDRADE SANCHEZ MIGUEL	05/10/2009	3.600,00 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 15-10-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
██████	GARCIA MEDINA JUANA MARIA	26/11/2009	757,45 €
INCUMPLIMIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).			
██████	GARCIA HERNANDEZ LUISA	26/11/2009	1.337,15 €
INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 04-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			

<p>CHAPMAN FERNANDEZ YOLANDA 26/11/2009 2.839,11 €</p> <p>INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).</p>
<p>PEREZ APARICIO YESENIA 26/11/2009 2.801,93 €</p> <p>INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. NO APORTA DOCUMENTACIÓN, NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).</p>
<p>AUTOESCUELA ROTA, S.L. 26/11/2009 422,80 €</p> <p>INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 11-12-2009 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.</p>
<p>ROMAN RUIZ MARIA DE LAS MERCEDES 18/12/2009 2.583,09 €</p> <p>INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 04-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.</p>
<p>RAMOS HERRERA ALFONSO 18/12/2009 3.292,60 €</p> <p>INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 12-01-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.</p>
<p>DE MEDIO MORENO PATRICIA 22/02/2010 3.145,70 €</p> <p>INCUMPLIENTO: JUSTIFICADA LA SUBVENCIÓN, PREVIO AL PAGO, SE REQUIERE PARA QUE JUSTIFIQUE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y HACIENDA ESTATAL. APORTA VIDA LABORAL EN LA QUE CAUSA BAJA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS EL 31-10-2010. NO ACREDITÁNDOSE EL PERÍODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE 2 AÑOS (ART. 14 Ordenanza).</p>
<p>GUERRERO MARTIN-ARROYO MANUEL JESUS 26/03/2010 6.900,00 €</p> <p>INCUMPLIMIENTO: NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 06-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.</p>
<p>CONSUEGRA NUÑEZ JUAN ANTONIO 26/03/2010 2.180,52</p>

			€
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 07-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	BODEGAS EL GATO, S.L.	26/03/2010	3.000,00 €
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 14-03-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	LOPEZ CURTIDO JOSE MANUEL	26/03/2010	178,00 €
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 07-04-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	FARFARA, S. COOP. AND.	28/05/2010	665,13 €
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 22-06-2010 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	PUYANA RUIZ MARIA ANGELES	27/03/2014	2.121,21 €
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 21-04-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
	CHAVEZ MARTINEZ INMACULADA	27/03/2014	2.334,60 €
<u>INCUMPLIMIENTO:</u> NOTIFICADA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIÓN EL 23-04-2014 NO SE JUSTIFICA LA MISMA.			
SUMA			49.961,35 €

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

- Ordenanza Reguladora de las Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal (BOP de Cádiz núm. 208, de 29 de octubre de 2007).
- Ordenanza General de Subvenciones, del Ayuntamiento de Rota, (BOP de Cádiz núm. 274, de 25 de noviembre de 2005).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 13 de la ORAMAEIM establece que *"se realizará el ingreso de la ayuda concedida en la cuenta bancaria designada por el beneficiario de la subvención, estando condicionado a la presentación de documentación requerida en el plazo y forma establecida en la presente Ordenanza y Resoluciones dictadas de cada calificación en particular"*. En la resolución de la ayuda, en su resuelve número 3, se deja condicionado el pago de la ayuda concedida a la presentación, en el plazo de 10 días de la notificación de la resolución¹, de la *"aceptación de todos los puntos de la resolución, de documento acreditativo de la situación de actual de Alta en la Seguridad Social del titular de la actividad, y de las contrataciones realizadas por cuenta ajena en su caso, y de facturas o documentos que acrediten haber materializado la totalidad de las acciones y/o inversiones previstas. Dichos documentos deberán ordenarse por conceptos subvencionados y relacionarse en hoja aparte, anotando número de documentos, fecha, proveedor, base imponible e importe total"*. En su resuelve número 6 se establece que se *"...podrá solicitar cuanta información estime oportuna en orden de garantizar el objeto de la subvención y su correcta aplicación, así como verificar la eficacia conseguida, reservándose la facultad de dejar sin efecto la presente Resolución e iniciar expediente de reintegro si procede, conforme al artículo 15 de la Ordenanza"*.

En el artículo 15 de la ORAMAEIM se regula el reintegro de la subvención, estableciendo que *"... se podrá resolver y dejar sin efecto la subvención concedida en el caso de incumplimiento de las condiciones y exigencia de esta convocatoria. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en los casos de incumplimiento de la obligación de la justificación, de obtención de la subvención sin reunir las condiciones necesarias, de incumplimiento de la finalidad para que la subvención fue concedida, de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de la concesión de la subvención, y de negativa y obstrucción a las actuaciones de control, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que pudiere incurrir por falsedad documental u otras"*. En la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), en su artículo 41.1, dispone que será el

¹ STS de 7 de julio de 2005, fundamento jurídico cuarto: *"La obligación de justificación se incumple también, en principio, cuando, fijada una fecha límite para hacerlo, la beneficiaria de la ayuda pública no acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones que habían sido impuestas. Como ya hemos afirmado, la obligación de justificar la realización de los compromisos asumidos tiene unos componentes materiales y otros formales (entre ellos, los relativos al tiempo en que ha de hacerse la acreditación), todos los cuales integran el haz de deberes inherente a la propia obligación"*.

órgano concedente el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención mediante la resolución, cuando se aprecien algunos de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley.

En la Ordenanza General de Subvenciones, en su artículo 17 se dispone que *"...Procederá el reintegro de las subvenciones tras la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación de la resolución de concesión, así como cuando medie cualquiera de las causas previstas en los artículos 31.4b) y 37 de la Ley General de Subvenciones"*.

En el artículo 30.8 de la LGS se establece que *"El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 37 de esta ley"*. En su artículo 34.3 se dispone que *"El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención. Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley."*, idéntico contenido a los dispuesto en el artículo 89.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante RLGS). En artículo 37 se regulan las causas de reintegro de las subvenciones, entre ellas las siguientes: *"b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.... / ...g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales... / ...i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención."*

El procedimiento de reintegro de subvenciones se regula en artículo 42 de la LGS, remitiéndose a las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. El expediente se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, garantizándose el derecho de audiencia del interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, y si transcurre el plazo para resolver sin que hay sido notificada expresamente la resolución se producirá la caducidad del procedimiento.

CONCLUSIÓN

Sobre la base de los hechos y normativa aplicable a los mismos, procede el inicio del procedimiento de revocación y reintegro, en su caso, de Ayudas Municipales de Interés Municipal, a los interesados relacionados en cuadro de este informe, por los motivos y las cantidades que se indican en referido cuadro."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento Económico y Promoción Empresarial y aprobar el inicio de expediente de revocación y reintegro, en su caso, de subvenciones concedidas reguladas en la Ordenanza Reguladora de las Ayudas Municipales a empresas con actividad económica de interés municipal, a los interesados anteriormente relacionados en la propuesta, por los motivos y las cantidades que se indican.

(Se incorpora a la Sesión el Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos)

PUNTO 3º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

(Se ausenta de la Sesión el Sr. Interventor Acctal. D. [REDACTED]
[REDACTED] siendo las nueve horas y cuarenta minutos)

3.1.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para el funcionario local D. [REDACTED].

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

"José Javier Ruiz Arana, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local D. [REDACTED] todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. [REDACTED] como cómplice de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de [REDACTED]

contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.”.

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de

casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para éste funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

"Informe curricular de D. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento.

D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] casado, con tres hijos, nacido el 1 de septiembre de 1951, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento, con anterioridad al 1 de septiembre de 1966.

La fecha de 1 de septiembre de 1966, es la que consta de inicio para el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios.

En la "Ficha descriptiva de Personal" del Ministerio de Gobernación con la que se inicia el expediente personal, en la que consta las retribuciones percibidas en el ejercicio 1967, aparece como tiempo de servicios acreditados dos años, once meses y 21 días, en el subgrupo de Auxiliar Administrativo, con lo cual, la fecha de su incorporación sería anterior al ejercicio de 1966.

En cualquier caso, D. [REDACTED] permanece contratado para el desempeño del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría General, hasta el 30 de junio de 1972. En fecha 1 de julio de 1972, tras superación de proceso selectivo, toma posesión de plaza de Auxiliar Administrativo, como funcionario de carrera.

En fecha 8 de abril de 1973, le es concedida licencia para el cumplimiento del "servicio militar", volviéndose a incorporar a su puesto el 15 de julio de 1974.

Con efectos de 1 de julio de 1982, pasa a integrarse en el Subgrupo de Administrativos de Administración General al cumplir con los requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera del

Decreto 689/75, de 1 de marzo, al haber ingresado con anterioridad al 1 de julio de 1973 y contar con diez años de servicios en propiedad en el subgrupo de auxiliares de administración general.

Con efectos de 18 de mayo de 1984, la Comisión Municipal Permanente, ante la finalización del contrato de trabajo de quien venía desempeñando las funciones de **Técnico de Administración General**, acuerda que dicho puesto sea desempeñado por D. [REDACTED] hasta la cobertura del mismo.

Del mismo modo, consta en su expediente personal que D. [REDACTED], de forma puntual, ha sustituido al titular de la **Secretaría General**.

Mediante Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 1993, se decide la creación del Departamento de Personal, a cuyo frente, se designa a D. [REDACTED].-

Mediante Decreto de Alcaldía de 11 de enero de 1994, el Departamento de Personal se divide en dos áreas, designándose a D. [REDACTED] como **responsable del Área de Recursos Humanos y Organización**.

Se le asigna, provisionalmente, las funciones de Coordinador de la citada Área mediante acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno de 27 de septiembre de 1994.

En fecha 27 de octubre de 1995, previo proceso de selección convocado al efecto y previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión extraordinaria de 6 de septiembre de 1995, toma posesión del puesto de trabajo de **Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento** de este Ayuntamiento, permaneciendo en su ejercicio hasta la fecha actual.

Igualmente, mediante Decreto de 2 de octubre de 2015, D. [REDACTED] es designado como integrante del Comité de Seguridad y Salud.

A modo de conclusión y resumen, D. [REDACTED] lleva ligado a este Ayuntamiento más de cincuenta años de servicios -, desempeñando desde puestos de trabajo con responsabilidades limitadas hasta el desempeño de puestos de la más alta responsabilidad en la organización municipal - Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento, desde el que ha intervenido en procesos de selección, negociaciones sindicales, dirección de personal, etc.-

De otra parte, informar que la jornada laboral que de forma habitual viene realizando el Sr. [REDACTED] no se limita a la jornada "normal" de trabajo de 8,00 a 15,00 horas, si no que permanece en su puesto de trabajo en horario de tarde todos los días, y se encuentra a plena disponibilidad de la Corporación cuando es requerido para abordar cualquier asunto de interés municipal.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado."

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

- A) Conceder el indulto total del funcionario D. [REDACTED]
- B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. [REDACTED] permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a [REDACTED], de fecha 3 de junio de 2016, que dice así:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas [REDACTED]; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED] por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación Nº [REDACTED] deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4, 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente al procedimiento para solicitar el indulto, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los efectos de la solicitud de indulto, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la

suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. [REDACTED], ante el Ministerio de Justicia.

3.2.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para la funcionaria local D^a [REDACTED]

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“José Javier Ruiz Arana, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para la funcionaria local Dña. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Excmo. Ayuntamiento de Rota, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local Dña. [REDACTED] todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a Dña. [REDACTED] como autora de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de dos años y siete meses, de inhabilitación especial para empleo público, y como autora de un delito de falsedad en documento oficial a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de [REDACTED]

contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.”.

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y

garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación

rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para ésta funcionaria, que carece de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrada en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que la condenada está plenamente integrada en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ella.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante una funcionaria a la que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para empleo público y prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que la citada funcionaria ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de Dan. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Jefe Negociado Gabinete
Alcaldía.

Dña. [REDACTED] con D.N.I. nº [REDACTED], viuda, con tres hijos, nacida el 12 de octubre de 1957, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 14 de febrero de 1978.

La Comisión Municipal Permanente, en fecha 7 de febrero de 1978, en aplicación de lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, acuerda su contratación para el desempeño de las funciones del puesto de Auxiliar Administrativo, con efectos de 14 de febrero de 1978, manteniéndose en el mismo hasta el 13 de febrero de 1979.

A propuesta de la Alcaldía, el Ilmo. Ayuntamiento Pleno acuerda el 27 de julio de 1979, solicitar a la Dirección General de Administración Local, autorización para el nombramiento de Dña. [REDACTED], para el desempeño del puesto de Secretaria Particular de la Alcaldía, con el carácter de funcionaria de empleo.

Permanece en el desempeño del puesto de Secretaria de la Alcaldía, hasta el 8 de febrero de 1982.

Tras la superación del proceso selectivo de oposición convocado para la cobertura de cinco plazas vacantes, en fecha 9 de febrero de 1982, toma posesión de la plaza de auxiliar administrativo, con el carácter de funcionario de carrera, en la que permanece hasta el 30 de agosto de 1984.

Del mismo modo, tras superación del proceso selectivo de oposición convocado al efecto, el 31 de agosto de 1984 toma posesión de plaza de Administrativo de Administración General, previo acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en fecha 9 de agosto de 1984.

Desde esa fecha, 31 de agosto de 1984, continúa asumiendo las funciones de Secretaria, con categoría profesional de Jefa de Negociado, de los distintos titulares de la Alcaldía de esta localidad.

A modo de conclusión y resumen, Dña. [REDACTED] lleva ligada a este Ayuntamiento desde 14 de febrero de 1978 - más

de treinta y ocho años de servicios -, manteniéndose, prácticamente en su totalidad, ligada directamente a los distintos titulares que han ocupado la Alcaldía de este Ayuntamiento, contando con la confianza de todos ellos, como demuestra el hecho de continuar encargándose, actualmente, de la coordinación del Gabinete de Alcaldía.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por Dña. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado".

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando a la penada unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

- A) Conceder el indulto total de la funcionaria Dña. [REDACTED]
- B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial de la funcionaria Dña. [REDACTED] permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, [REDACTED], de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas [REDACTED]; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED]

por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación Nº [REDACTED]-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4, 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto “no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte”

- En lo referente al procedimiento para solicitar el indulto, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los efectos de la solicitud de indulto, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28

de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas [REDACTED], al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto de la funcionaria D^a [REDACTED], ante el Ministerio de Justicia.

3.3.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para el funcionario local D. [REDACTED]

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

"José Javier Ruiz Arana, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Excmo. Ayuntamiento de Rota, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local D. [REDACTED] todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio

del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. [REDACTED] como autor de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de [REDACTED]

contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos."

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su

adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Encargado de Fiestas.

D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] casado, con dos hijos, nacido el 16 de enero de 1957, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 8 de febrero de 1988.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 8 de febrero de 1988; fecha en la que es contratado para desempeñar el puesto de Conserje, manteniéndose en el citado puesto hasta el 9 de febrero de 1991.

Con efectos de 12 de febrero de 1991, es contratado para el desempeño del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Delegación de Fiestas; puesto que permanece desempeñando a través de diversos contratos de carácter temporal, hasta de mayo de 1993.

En fecha 3 de mayo de 1993 es contratado como Operario de la Delegación de Fiestas, manteniéndose en el mismo hasta el 15 de marzo de 1994.

Desde el 6 de abril de 1994, es contratado para desempeñar el puesto de Encargado de personal de operarios de Fiestas. Este puesto, mediante diversos contratos de duración determinada, lo desempeña hasta el 31 de 2000.-

Con efectos de 2 de febrero de 2000, previo proceso selectivo por oposición convocado al efecto, D. [REDACTED] accede al puesto de Encargado de Fiestas con el carácter de funcionario de carrera; puesto que continúa desempeñando en la actualidad.

[REDACTED]
[REDACTED] lleva ligado a este Ayuntamiento desde 8 de febrero de 1988 - más de veintiocho años de servicios -, desempeñando distintos puestos de trabajo ligados, prácticamente todos ellos, a los servicios dependientes de la Delegación Municipal de Fiestas.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Delegación que la han ocupado, de partidos políticos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa."

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. [REDACTED]

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. [REDACTED], permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares.”

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá.”

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, [REDACTED], de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED] por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación Nº [REDACTED] deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo.

Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4, 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente al procedimiento para solicitar el indulto, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas [REDACTED], al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. [REDACTED] ante el Ministerio de Justicia.

3.4.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para el funcionario local D. [REDACTED]

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local D. [REDACTED] todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. [REDACTED] como cómplice de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de dos años y siete meses, de inhabilitación especial para empleo público.

El motivo de la condena viene, según la sentencia, en considerarse probado que D. [REDACTED] no formuló los preceptivos informes de reparo, a los trabajos de confección y bordados que venía realizando Manuel (funcionario municipal), y la forma de pago de los mismos como gratificaciones extraordinarias.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos."

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena

puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECr); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Interventor Municipal.

D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] casado, con dos hijos, nacido el 7 de septiembre de 1962, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 1 de septiembre de 1979.

Con efectos de 1 de enero de 1979, en aplicación de lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Botones-Aprendiz, en el que permanece hasta el 8 de septiembre de 1980.

El 9 de septiembre de 1980, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Recaudador, en el que permanece hasta el 4 de septiembre de 1981.

En fecha 5 de septiembre de 1981, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Ordenanza-Notificador, en el que permanece hasta el 10 de febrero de 1982.

Tras la superación del proceso selectivo de oposición convocado para la cobertura de cinco plazas vacantes, en fecha 11 de febrero de 1982, toma posesión de la plaza de auxiliar administrativo, con el carácter de funcionario de carrera, en la que permanece hasta el 30 de agosto de 1984.

Del mismo modo, tras superación del proceso selectivo de oposición convocado al efecto, el 31 de agosto de 1984 toma posesión de plaza de Administrativo de Administración General, previo acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en fecha 9 de agosto de 1984.

En sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 1988, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda, por unanimidad, proponer a D. [REDACTED] para el desempeño provisional de puesto vacante de Técnico de Administración Especial; puesto que desempeña desde el 2 de julio hasta el 14 de agosto de 1988.

Del mismo modo, la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el 26 de julio de 1988, acuerda designar a D. Miguel Fuentes Rodríguez para el desempeño provisional del puesto de Tesorero con efectos de 15 de agosto de 1988; nombramiento del que se da cuenta a la Dirección General de la Función Pública. En el citado puesto permanece hasta la toma de posesión del nuevo Tesorero de habilitación nacional, el 12 de junio de 1989, volviendo a desempeñar el puesto de Técnico de Administración Especial.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de enero de 1991, ante la situación de licencia por enfermedad del funcionario que venía ejerciendo el puesto, es designado para el desempeño provisional de las funciones de Interventor Municipal.

Por acuerdo de Comisión de Gobierno de 14 de septiembre de 1993, y ante el pase a la situación de jubilación del funcionario que venía ejerciéndolo, es designado para el desempeño del puesto, con carácter accidental, de Interventor, con efectos de 21 de septiembre de 1993, dándose cuenta al Ministerio de Administraciones Públicas y Junta de Andalucía.

Previa superación de proceso selectivo convocado al efecto, en fecha 19 de noviembre de 1997, toma posesión, como funcionario de carrera, de la plaza de Técnico de Administración Especial, y continúa desempeñando el puesto de Interventor, con carácter accidental, hasta el 29 de marzo de 2004; fecha en la que accede al puesto D. [REDACTED] por Resolución de 19 de marzo de 2004, de la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Mediante Decreto de Alcaldía de 25 de marzo de 2004, D. [REDACTED] es nombrado, con carácter provisional y hasta su cobertura definitiva, para desempeñar el puesto de Director de la Oficina Presupuestaria.

D. [REDACTED] cesa en el cargo de Interventor, a petición propia, el 30 de septiembre de 2004, siendo nombrado, nuevamente, D. [REDACTED] para la cobertura del puesto, con carácter accidental, mediante Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2004, permaneciendo en el mismo hasta 26 de enero de 2009; fecha en la que toma posesión del cargo de Interventor el funcionario con habilitación de carácter nacional, D. [REDACTED]

Las distintas ausencias, por licencia, del Sr. [REDACTED] son cubiertas por D. [REDACTED]

D. [REDACTED] permanece en el cargo hasta el 25 de junio de 2010, en el que cesa a petición propia, siendo designado, nuevamente, D. [REDACTED] para el desempeño accidental del puesto mediante Decreto de la Alcaldía de 28 de junio de 2010, y efectos de 29 del mismo mes.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2011, D. [REDACTED] es designado como interlocutor, en representación de este Ayuntamiento, ante la Cámara de Cuentas de Andalucía en el plan de actuaciones de control del ejercicio 2011.

Mediante Decreto de Alcaldía de 3 de julio de 2015, previa consulta y aceptación de D. [REDACTED], y previa sustitución en el puesto de Interventor que viene desempeñando, es designado para cubrir las funciones del puesto de Secretario General de este Ayuntamiento, desde el 6 de julio al 31 de julio, durante el disfrute de periodo reglamentario de vacaciones de su titular.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 18 de marzo de 2016, se propone a la Junta de Andalucía la aceptación de D. [REDACTED] para la cobertura de eventuales suplencias del titular de la Secretaría General.

Actualmente, D. [REDACTED] continúa desempeñando el puesto, con carácter accidental, de INTERVENTOR de este Ayuntamiento.

A modo de conclusión y resumen, D. [REDACTED] lleva ligado a este Ayuntamiento desde 1 de septiembre de 1979 - más de treinta y seis años de servicios -, desempeñando desde puestos de trabajo con responsabilidades muy limitadas hasta el desempeño de puestos de la más alta responsabilidad en la organización municipal - Intervención y Secretaría General -.

De otra parte, informar que la jornada laboral que de forma habitual viene realizando el Sr. [REDACTED], no se limita a la jornada "normal" de trabajo de 8,00 a 15,00 horas, si no que permanece en su puesto de trabajo en horario de tarde todos los días, y se encuentra a plena disponibilidad de la Corporación cuando es requerido para abordar cualquier asunto de interés municipal.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación

profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado."

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. [REDACTED]

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. [REDACTED] permutándose la pena impuesta, con otra de carácter

pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a [REDACTED], de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas [REDACTED]; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED] por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o [REDACTED] deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin

conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. [REDACTED], ante el Ministerio de Justicia.

3.5.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para el funcionario local D. [REDACTED]

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Excmo. Ayuntamiento de Rota, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local D. [REDACTED] todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. [REDACTED] como autor de un delito continuado de prevaricación a la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial a la pena de dos años de prisión y nueve meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice

textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de

contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos."

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es

la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de

Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante una funcionaria a la que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para empleo público y prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Auxiliar Administrativo de Gestión Tributaria.

D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] casado, con dos hijos, nacido el 2 de julio de 1962, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 1 de julio de 1976.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 1 de julio de 1976, en la que la Comisión Municipal Permanente acuerda su contratación para desempeñar puesto de Botones.

El 1 de agosto de 1980, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se formaliza contrato administrativo para cubrir, de forma transitoria, puesto de Ordenanza-Notificador, en el que se mantiene hasta el 3 de septiembre de 1981.

El 4 de septiembre de 1981, se formaliza nuevo contrato administrativo para desempeñar de forma transitoria, puesto de Recaudador de Arbitrio, que desempeña hasta el 31 de julio de 1982.

Con efectos de 1 de septiembre de 1987, es nombrado para el desempeño del puesto de Auxiliar de Alcaldía, con el carácter de funcionario eventual, permaneciendo en el desempeño del puesto hasta el 30 de septiembre de 1990.

Mediante Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 1990, en ejecución de Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es nombrado para ocupar plaza de Recaudador, con el carácter de funcionario de carrera.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 16 de marzo de 1993, D. [REDACTED] pasa a desempeñar las funciones del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría General, oficina de Registro, en la que también desempeñó, por ausencias de su titular, las funciones de Jefe de Negociado.

Previa convocatoria de concurso general de méritos, toma posesión del puesto de Ayudante de Registro General e Información con efectos de 12 de enero de 1999.

Desde noviembre de 2002 a noviembre de 2004 desempeña el puesto de ayudante administrativo adscritos a los servicios de Vías y Obras, Recaudación y, de nuevo, al Registro General, para pasar el 7 de febrero de 2005 al área de Gestión Tributaria, donde continúa actualmente.

A modo de conclusión y resumen, D. [REDACTED] lleva ligado a este Ayuntamiento desde el 1 de julio de 1976 - cerca de cuarenta años -, desempeñando distintos puestos de trabajo y en distintos servicios.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa."

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. [REDACTED]

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. [REDACTED] permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares"

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a [REDACTED], de fecha 3 de junio de 2016, que dice así:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas [REDACTED]; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED] por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o [REDACTED] deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de

18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos

que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas [REDACTED], al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. [REDACTED], ante el Ministerio de Justicia.

3.6.- Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, para aprobar la solicitud de indulto, ante el Ministerio de Justicia, para el funcionario local D. [REDACTED]

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. [REDACTED] y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local D. [REDACTED], todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado [REDACTED] y procedente a su vez de las diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. [REDACTED] como autor de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para cargo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento [REDACTED] que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.”.

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado, ya que, pese a los hechos, hay que destacar que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no

existiendo ni antecedentes penales ni administrativos, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. [REDACTED]

Puesto de trabajo actual: Oficial Especializado en Fiestas.

D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], casado, con dos hijos, nacido el 3 de septiembre de 1972, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 21 de julio de 1993.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 21 de julio de 1993; fecha en la que es contratado en calidad de operario adscrito a la Delegación de Fiestas.

Desde esa fecha, mediante distintos contratos de duración determinada, continúa desempeñando el puesto de operario de la Delegación de Fiestas hasta el 15 de febrero de 1998.

El 4 de agosto de 1998, previo proceso selectivo convocado al efecto, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda la contratación de D. [REDACTED], con el carácter de personal laboral fijo de plantilla, para el desempeño del puesto de Operario de Fiestas y Servicios Generales.

En fecha 16 de junio de 2007, D. [REDACTED] pasa a la situación de Servicios Especiales al tomar posesión del cargo de Concejal de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento; cargo que ejerce hasta el 8 de agosto de 2008 en la que presenta la renuncia al mismo.

Reincorporado a su puesto de trabajo, en fecha 3 de septiembre de 2009, la titular de la Delegación de Fiestas da cuenta a la titular de la Delegación de Personal que, el Sr. [REDACTED] está ejerciendo la responsabilidad del montaje de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de los distintos eventos que se organizaban desde las distintas delegaciones municipales, además de distribuir y coordinar los trabajos, así como la dirección del personal adscrito a la Delegación de Fiestas; situación que se regulariza mediante Decreto de

la Alcaldía de 22 de septiembre de 2009, con el que se le asigna formalmente esas responsabilidades, aunque sin repercusión económica alguna.

El 8 de junio de 2011, previa superación de proceso selectivo de promoción interna, D. [REDACTED] toma posesión de la plaza de **Oficial Especializado de Fiestas**, con el carácter de funcionario de carrera; puesto que continúa desempeñando en la actualidad.

A modo de conclusión y resumen, D. [REDACTED] lleva ligado a este Ayuntamiento desde el 14 de julio de 1995 - más de veinte años -, ligado siempre a la Delegación Municipal de Fiestas.

Es significativo en el caso del Sr. [REDACTED] - por la repercusión de promoción turística que el desarrollo de los distintos eventos festivos tiene sobre la localidad -, el número de felicitaciones que ha recibido por el trabajo realizado, tanto mediante acuerdos adoptados por el propio Ayuntamiento o notas de prensa, constando todas ellas en su expediente personal preparado para la ocasión.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. [REDACTED] en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado."

Por tanto, el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

- A) Conceder el indulto total del funcionario D. [REDACTED]
- B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. [REDACTED], permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares.”

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá.”

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a [REDACTED] de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas [REDACTED] por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: [REDACTED]

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia [REDACTED] deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de

CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto “no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte”

- En lo referente al procedimiento para solicitar el indulto, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante

habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. [REDACTED], ante el Ministerio de Justicia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,